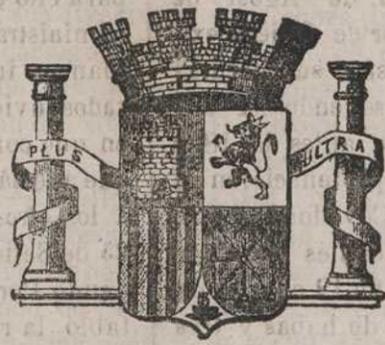


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para el resto de los pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

Ministerio de Fomento.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á esa Direccion general los Señores D. Dionisio Parreda, Don Antonio Iturralde, Don Manuel Ceinos y D. Segundo Rezola pidiendo que se fijen las dietas que les corresponden como individuos del Jurado que nombró el Rector de la Universidad de Valladolid para los exámenes de la Facultad de Ciencias y carrera profesional de Maestros de obras, establecida en Vergara por la Sociedad de Amigos del Seminario; en vista del informe del citado Rector y del dictamen de esa Direccion, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que hasta la publicacion de la ley de Instrucción pública, sometida á la deliberacion de las Cortes, se abone á esta comision y demás análogas, aunque estén compuestas con Catedráticos de Facultad, las dietas que les corresponden conforme á lo dispuesto por el art. 226 del reglamento de segunda enseñanza de 1859; publicándose esta orden en la «Gaceta» oficial para conocimiento de las corporaciones é individuos á quienes pueda interesar.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dificultades para el nombramiento de los jurados que han de examinar á los alumnos procedentes de las Universidades libres; y habiéndose promovido en este Ministerio un expediente á causa de una reclamacion de la Universidad libre de Murcia, y en vista del informe del Rector de la de Valencia, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que las Universidades libres puedan solicitar los Jurados de examen para las asignaturas que no existan oficialmente en la Universidad del distrito de cualquiera otra Universidad oficial, siempre que en ella existan las asignaturas sobre que ha de versar el examen con el carácter de oficiales; es decir, desempeñadas por Catedráticos que cobren de Tesoro y estén incluidos en la plantilla de la Facultad respectiva, quedando en su vigor todas las demás disposiciones del decreto de 28 de Setiembre de 1870.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se provea por oposicion, conforme á lo prevenido en el decreto de 4 de Julio último y reglamento de 15 de Enero de este año, la cátedra de

Latín y Castellano, vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que se provea por concurso, conforme á lo dispuesto en el decreto de 4 de Julio último y reglamento de 15 de Enero de este año, la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Direccion general de Instrucción pública.

Negociado 2.º

Se halla vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital una cátedra de Latín y Castellano, dotada con el sueldo anual de 3.000

pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título II del reglamento de 15 de Enero de 1870. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios del grado para el mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de dicha Universidad en el improrrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 1.º de Enero de 1871.—El Director general, Manuel Merelo.

Se halla vacante en el Instituto del Noviciado de esta capital la

cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último. Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto y en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 1.º de Enero de 1871.
—El Director general, Manuel Mero.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 8 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Gerónimo Anton Ramirez, en nombre de D. Fernando Perez Fernandez, Don José Maria Cueto, como padre de Doña Maria de la Trinidad, y Doña Generosa Cueto Perez y de Don Juan Herrerin, en concepto de marido de Doña Maria Perez, sobre que se deje sin efecto la real orden de 12 de Noviembre de 1866, que denegó el dominio útil de ciertas fincas:

Resultando que D. Fernando

Perez acudió en 27 de Agosto de 1856 al Gobernador de Oviedo exponiendo que por sí y sus hermanos se hallaban poseyendo su arrendamiento desde antes de 1800 varias tierras que pertenecieron á la Colegiata de Covadonga, hoy al Estado, por las cuales pagaban de renta cada un año 12 cuartos de pan mediado, tres de habas y tres gallinas, y que por lo tanto solicitaba la redencion del dominio directo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, á calidad de pagar su importe al contado; y que seguido el expediente por todos sus trámites, el Ministerio de Hacienda por real orden de 12 de Noviembre de 1866, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, desestimó la peticion de los interesados, y confirmó en su consecuencia el acuerdo de la Junta superior de Ventas; que esta resolucion se comunicó al Alcalde de Cangas de Onís en 20 de Junio de 1867 y fué notificada en 25 del mismo, y en 25 y 29 de Setiembre siguiente al recurrente y á D. José Maria Cueto, segun también así lo manifestaron en su solicitud de 9 de Diciembre del propio año; y que en 12 de Octubre de 1869 D. Juan Herrerin acudió al Jefe de la Administracion económica de dicha provincia manifestándole que segun tenia entendido habia recaído resolucion denegatoria á la pretension de dominio útil de las fincas expresadas, que en union de sus hermanos habia comunicado, suplicando que así se practicase como en efecto tuvo lugar en 14 del mismo mes:

Resultando que en 23 de Febrero del corriente año el Licenciado D. Gerónimo Anton Ramirez, en representacion de D. Fernando Perez y hermanos, entabló demanda en este Supremo Tribunal pidiendo que se deje sin efecto la precitada real orden, y que se declare en su dia que corresponde á aquellos el dominio útil de los bienes de que son llevadores, pertenecientes antes á la colegiata de Covadonga, hoy al Estado, y con derecho en su consecuencia á redimir los arrendamientos por las razones que tuvo por conveniente expresar:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos prevenidos en el art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, fundándose en que la real orden recurrida habia causado estado y quedado firme hacia mucho tiempo por no haberse hecho uso del recurso contencioso dentro del plazo de los seis meses establecido

para ello despues de la notificacion administrativa, ó de constar de una manera indubitada que los interesados tuvieron conocimiento de ella; en que constaba en el expediente que además de haber sido notificada á los otros interesados, lo fué en 25 de Setiembre de 1867 á D. Fernando Perez Fernandez, quien entabló la reclamacion por sí y en nombre de sus hermanos los otros recurrentes, segun aparecia en la solicitud de 27 de Agosto de 1856 y en otras posteriores, bastando por lo tanto la notificacion hecha á él solo para que surtiese los efectos legales con relacion á todos los demás; en que de la solicitud de Perez y Cueto de 9 de Diciembre de 1867 aparecia que los interesados se hallaban enterados de dicha real orden; y en que aunque en la misma expresaban el intento de entablar el recurso contencioso, era lo cierto que no habian hecho uso de él hasta ahora, dejando trascurrir mucho mas de dos años desde la notificacion sin acudir á esta via.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que aunque la demanda no sea admisible para tres de los interesados por haber sido presentada fuera del término legal, no puede ser desechada respecto á D. Juan Herrerin porque no se habia manifestado en el expediente gubernativo sabedor del contenido de la real orden reclamada, ni esta le fué notificada administrativamente hasta 12 de Octubre de 1869, y su reclamacion resulta así hecha en tiempo oportuno, y la materia es contencioso-administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y que há lugar á la admision de la demanda en cuanto á D. Juan Herrerin por el interés que representa como marido de Doña Maria Perez; y en su consecuencia se há por parte al Licenciado D. Gerónimo Anton Ramirez, en representacion de los mismos, con el domicilio que señala; y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Benaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Veites.

—Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia

por el Excmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Octubre de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 7 de Octubre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Gerónimo Anton Ramirez, en representacion de la Diputacion provincial de Leon, sobre que se deje sin efecto la orden de 16 de Agosto de 1869, que denegó cierta solicitud:

Resultando que á consecuencia de la gran sequía que en 1868 privó de la cosecha á la mayor parte de los pueblos de la provincia de Leon, recurrieron sucesivamente 73 Ayuntamientos reclamando el perdon de contribuciones; é instruidos los oportunos expedientes, la Diputacion provincial acordó la condonacion solicitada; pero teniendo presente su número é importancia, como que los efectos de esta pesarian exclusivamente sobre el resto de los pueblos que habian experimentado los rigores de la calamidad en poco menos grado que los inmediatamente perjudicados, pidió al Gobierno que, tomando en cuenta la especial y desgraciada situacion de la provincia, se cargara el importe del perdon al fondo supletorio de las demás provincias; y el Poder Ejecutivo por orden de 16 de Agosto de 1869, de conformidad con lo informado por la Direccion, negó la peticion de la expresada corporacion, sin perjuicio de que en su dia acordase la Administracion económica la forma en que habia de realizarse la imposicion del fondo supletorio necesario para cubrir el perdon, á fin de que no fuera tan sensible á los contribuyentes la exaccion que por este recargo habria de señalarse á los pueblos para formalizar la suma á que aquel ascendia:

Resultando que el Licenciado D. Gerónimo Anton Ramirez, en nombre de la Diputacion de Leon, entabló demanda en este Supremo Tribunal en 6 de Noviembre de 1869 solicitando que se declarase sin efecto la resolucion reclamada en cuanto por ella se denegaba que los 223.161 escudos condenados por la misma á la provincia fuese del fondo supletorio de las demás, y en su consecuencia se mandase que con él se atendiese á tal objeto, fundándose en el art. 52 del real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos prevenidos en el artículo 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868 pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa por razón de materia, fundándose en que era un principio general consignado en real orden de 20 de Setiembre de 1852 que la vía contenciosa sólo tenía lugar respecto de las reclamaciones de los particulares por agravio comparativo con los demás contribuyentes en cuanto al territorial, y por repartimiento, exacción indebida é imposición de multas por lo que concernía al subsidio industrial y de comercio; en que todo lo que no se refiera al repartimiento y exacción individual de estos tributos correspondía á la Administración activa, que lo decidía sin ulterior recurso; y en que prescindiendo de todo, con sólo tener en cuenta que en el caso presente se trataba del perdón otorgado á 73 pueblos y de si el cupo había de cubrirse con el fondo supletorio de la provincia ó con el de todas las demás, estaba patentizada aquella improcedencia; indicando el Fiscal que no era posible de todos modos acceder á la petición de la Diputación provincial, porque aunque el importe del perdón excedía de la sexta parte del cupo de la provincia, que era el máximo de lo que el Gobierno podía conceder con arreglo á la real orden de 23 de Mayo de 1845, no resultaba, sin embargo, que la calamidad por que se concedía hubiese afectado á la mayor parte de la provincia y atendiendo el número de sus pueblos, ya considerando el cupo de su contribución como era necesario para poder invocar el artículo 52 de la citada real orden:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, tratándose de las contribuciones directas del Estado, son susceptibles de la vía contencioso-administrativa las reclamaciones de los particulares por exceso de cuota en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes, según lo dispuesto en el artículo 3.º de la real orden de 20 de Setiembre de 1852; confirmada por otra de 1.º de Setiembre de 1867:

Considerando que aparte de esas reclamaciones, cuanto se relaciona con la apreciación de la riqueza imponible y los repartimientos y cobranza, así como la declaración de fallidos y perdones por motivos de calamidad y su manera de cubrirlos del fondo supletorio, es de la exclusiva competencia de la Ad-

ministración activa en sus diversas gradaciones, según se consigna en el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y en la instrucción de 20 de Octubre de 1847:

Considerando que á esta última clase, y no á la primera, corresponden evidentemente las pretensiones de la Diputación de Leon en virtud del perdón por la misma acordado á 73 pueblos de su provincia por motivos de calamidad; pues aquellas se concretan á que sea un repartimiento general sobre el fondo supletorio de todas las provincias del reino, el sistema que se adopte para cubrir el déficit ocasionado por el perdón, medida que por su índole ó materia, por su origen gracioso ó discrecional, por su generalidad y extensión, por los intereses que afecta, y por su influencia en el buen régimen y gobernación del Estado, no puede encerrarse en los límites de una contención administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no procede la vía contenciosa; y en su virtud que no há lugar á la admisión de la demanda entablada por la Diputación provincial de Leon.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Octubre de 1870.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa de Madrid, á 2 de Diciembre de 1870, en el recurso de casación que ante Nos pende por quebrantamiento en la forma, interpuesto por D. Nicolás del Balzo contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en un incidente de responsabilidad contra el Juez de primera instancia de Cartagena D. Juan Urbano Martínez por sus actos en la causa seguida contra Fulgencio Soria y

otros sobre incendio de la fonda imperial de dicha ciudad; causa en la que fué acusador privado el D. Nicolás del Balzo:

Resultando que admitido el recurso por la Audiencia, se citó y emplazó en 5 de Noviembre último á las partes para que compareciesen ante esta Sala tercera dentro de los 20 días siguientes al de la citación:

Resultando que recibido el incidente con los documentos prevenida en el art. 44 de la ley provisional, enumerado el recurso y designado el Magistrado Ponente, se mandó que acreditándose por el recurrente haber verificado el depósito prevenido en el art. 17 de la referida ley, se diera cuenta:

Resultando por la diligencia arreglada en 28 de Noviembre que ha espirado el término del emplazamiento sin que el recurrente se haya presentado ni acreditado la constitución del depósito prevenido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 51 de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales, trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitución del depósito, se declara desierto el recurso, condenándole en las costas; y se devolverá la causa á la Audiencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierto el recurso de casación que por quebrantamiento en la forma interpuso D. Nicolás del Balzo contra la sentencia pronunciada en 25 de Octubre último por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, y le condenamos en las costas; devolviéndose la causa á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 2 de Diciembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

Núm. 1182.

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm 153 de orden.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones é interesados.—Provincia de Córdoba.—118389. D. Miguel Parraverde y Escudero.

Madrid quince de Diciembre de mil ochocientos setenta.—El Secretario, José Maria Mendez.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Heredia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1190.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Don Antonio Carrillo y Castilla, Alcalde segundo y Presidente accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que concluido por la junta municipal Administrativa el reparto vecinal para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico de mil ochocientos setenta al de mil ochocientos setenta y uno, se halla espuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que todos los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y producir las quejas ó reclamaciones que á su derecho convenga por cualquier equivocación sufrida en la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, sueldos y rentas; en la inteligencia que trascurrido dicho término no será oída queja ni reclamación alguna.

Y para la debida publicidad se anuncia y fija este en Aguilar á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Carrillo.

—De O. del A., Francisco Doñamaya, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1185.

Juzgado de primera instancia de la Rambla,

EDICTO.

D. José Rodríguez y Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Maria Garcia, vecino que parece ser de Málaga, contra quien en este Juzgado recaen sospechas de complicidad en el hurto de caballerías en la causa que por tal delito instruye contra Cristóbal Cortés Heredia, para que se presente en la Cárcel pública de esta villa en el término de treinta días á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en citado término se seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en la Rambla á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta. — José Rodríguez Delgado. — Por mandado de S. S., Antonio Lopez de Moral.

Núm. 1196.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Doña María Josefa Toledano y Yuste, vecina de Fernan-Nuñez, solicita conmutación de las rentas de la Capellanía fundada en dicha villa por Catalina Fernandez la Cañeta.

Lo que se anuncia por término de treinta días en la forma ordinaria.

Córdoba treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1197.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Andrés del Pino y Mora, vecino de la villa de Aguilar, representado por Don José Gimenez Monroy, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la Capellanía fundada en ella por Don Antonio Marin de Valenzuela.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; á 0'57 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'56 pesetas la libra, y á 1'35 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Tocino fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamón, de 23'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Aroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabón, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Acete, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'28 el hectolitro.

Nota. — *Recas degolladas ayer.*

Vacas.	148
Carneros.	397
Corderos lechales.	232
Terneras.	51

Cabritos. 80
Cerdos. 120

Total. 1.028

Su peso en libras... 84.546.-

Idem en kilogramos... 38.899'021.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Enero de 1871.

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle de Reloj número 3. Se admiten plazos.

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el día en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Arrendamiento.

El día 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecienta noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colonos las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870. — El Administrador, Francisco S. Riobó y Pineda.

8-6

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Córdoba. — 1870.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.